



**FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO**

CONCLUSIONES DE LAS JORNADAS DE DELEGADOS DE MENORES. ALCALÁ DE HENARES, 25 y 26 DE OCTUBRE DE 2010

RESPONSABILIDAD PENAL DE MENORES:

I. CUESTIONES RELATIVAS A LA INSTRUCCIÓN DE DELITOS MÁXIMA GRAVEDAD

CELERIDAD Y EVITACIÓN DE DIFUSIÓN DE IMÁGENES E INFORMACIONES RELATIVAS A MENORES:

1ª Se deben extremar escrupulosamente todas las cautelas precisas para asegurar el buen fin de la causa, procurando tanto la celeridad en su tramitación como el evitar influencias extrañas al proceso poco recomendables.

2ª Se dará absoluta preferencia en la tramitación a estos expedientes, evitando por todos los medios que se consuman, no ya sólo durante la instrucción, sino en fase intermedia y apelación, los breves plazos establecidos para las medidas cautelares de internamiento en el art. 28 LORPM.

3ª Se procurará con especial celo evitar la difusión mediática de informaciones que atenten a los derechos fundamentales de los menores infractores encausados, teniendo en cuenta que conforme al art. 301 de la LECrim, y sin necesidad de una declaración formal en tal sentido, las diligencias del sumario



**FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO**

serán secretas hasta que se abra el juicio oral, con las excepciones que la propia ley regula, y la responsabilidad disciplinaria y penal en que podrán incurrir el abogado, procurador, funcionario público y particular, que revelaren indebidamente el secreto de las actuaciones, amén de lo previsto en el art. 35-3 LORPM. En el mismo sentido se dirigirán, si fuera preciso, las órdenes pertinentes a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que tengan asumida la investigación de cada caso concreto, para que muestren idéntico celo para prevenir filtraciones no deseables.

4ª Se actuará en defensa de los derechos al honor y propia imagen de los menores, que resultaren menoscabados conforme a la Instrucción 2/06 de la FGE. Tales cautelas se extenderán, aparte de a los medios de comunicación gráficos y audiovisuales, a las imágenes y comentarios difundidos a través de foros o redes sociales de Internet.

5ª Sin perjuicio de lo anterior el Fiscal podrá facilitar información a los medios de comunicación en cumplimiento de lo previsto en el art. 4-5 del EOMF, conforme a los criterios sentados en la Instrucción 3/05 de la FGE.

SECRETO DEL EXPEDIENTE:

6ª La declaración de secreto propiamente dicha, conforme al art. 302 de la LE Crim y 24 LORPM, tendrá por objeto fundamentalmente la salvaguarda de la actividad instructora, especialmente cuando se soliciten diligencias restrictivas de derechos fundamentales (así intervención de comunicaciones).

7ª Debe tenerse en cuenta que, al no estar prevista la declaración de oficio del secreto en el art. 24 LORPM, por corresponder la instrucción al Ministerio Fiscal, se acordará sólo a petición del propio Fiscal y de las partes, debiendo solicitarse en escrito debidamente motivado, sin que exista una obligación de informar al Juez de ulteriores₂ actuaciones y sin perjuicio de la



FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO

comunicación fluida con el órgano jurisdiccional en causas de esta trascendencia.

DOBLE JURISDICCIÓN:

Necesidad general de coordinación

8ª En las causas “*causas mixtas*” o de doble jurisdicción en los delitos más graves la actuación de las Fiscalía Provinciales, tanto la Sección de Menores como la Sección Penal ordinaria, deberá estar convenientemente coordinada y orientada, de forma que se patentice una postura unitaria y coherente, deviniendo en tal sentido esencial la labor de coordinación de los Fiscales Decanos, Coordinadores o incluso de las Jefaturas Provinciales o de Área correspondientes.

9ª Las periciales médico-forenses (o de policía científica) pueden ser realizadas en la causa ordinaria, recabando testimonio para su unión al Expediente de Reforma, salvo que, por razones de premura y para conjurar el riesgo de consumir los breves plazos de cautelar del art. 28 LORPM, sea el Fiscal quien las acuerde en el expediente, remitiendo luego copia al Juzgado de Instrucción que conozca de la causa.

Doble jurisdicción y secreto:

10ª En aquellas causas en que estén implicados mayores y menores de edad será precisa también una especial coordinación en este punto, a través de la Fiscalía provincial, de los distintos órganos jurisdiccionales, a fin de evitar que en una causa pueda estar declarado el secreto y en otra no, o se alce en una antes que en la otra, con el consiguiente riesgo de filtraciones y de difusión del contenido de las diligencias de intervención acordadas.



FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO

Propuesta reforma legislativa:

11ª Resulta deseable que en un futuro se adopte algún tipo de modificación legislativa que permita la instrucción y el enjuiciamiento conjunto de los hechos en que intervienen mayores y menores de edad, al menos cuando se trate de delitos de máxima gravedad, aún cuando a cada uno se le apliquen las singularidades procesales previstas en el ordenamiento jurídico para su enjuiciamiento. La ejecución de la medida correría, lógicamente, a cargo del Juez de Menores.

OTRAS CUESTIONES:

Testigos protegidos:

12ª La protección de testigos prevista en la LO 19/94 de 23 de diciembre en relación al art. 37-3 de la LORPM puede ser una herramienta especialmente valiosa para las Fiscalías de Menores cuando se instruyan expedientes por *delitos graves* perpetrados por bandas juveniles o grupos violentos organizados, que suelen contar con un alto grado de indeseable impunidad debido a que generan en su entorno un clima de gran temor a la delación, incluso entre sus propios integrantes o “arrepentidos”.

13ª Teniendo en cuenta la jurisprudencia del TEDH las Fiscalías de Menores deberán otorgar a las defensas la posibilidad de interrogar a los testigos protegidos, a fin precisamente de contrastar la credibilidad de su testimonio, procurando al tiempo hacer acopio con el máximo rigor de otras pruebas complementarias que puedan servir al buen fin del proceso, evitando que la imputación se centre exclusivamente en las manifestaciones de testigos protegidos sin otras corroboraciones testificales, periciales o de carácter periférico.

14ª Como precaución adicional, a fin de que las medidas de protección



FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO

sean eficaces, deberá procurarse evitar la entrega a las defensas de copias videográficas en que se puede observar la imagen directa del testigo protegido durante el acto de la audiencia, permitiéndoles el visionado de la grabación sólo en la secretaría del órgano judicial, haciéndoles entrega únicamente de la transcripción escrita del acta levantada por el fedatario judicial (así AP Madrid, secc. 4ª Auto nº 121 de 13 de mayo de 2009).

Levantamiento de cadáver

15ª En este tema debe seguirse propugnando -como regla general- una postura favorable a la competencia judicial, a fin de no dejar resquicio alguno a eventuales errores posteriores, aun cuando conceptualmente sea posible la asunción de dicha competencia por las Fiscalías de Menores cuando, *ab initio* e indubitadamente, resultase como único imputado un menor de edad.

Intervención y volcado de disco duro de ordenadores:

16ª Al objeto de soslayar incertidumbres y eventuales nulidades, cuando se trate de examinar discos duros de ordenador, -y no obstante la doctrina del TC diferenciando entre secreto de las comunicaciones y derecho a la intimidad, en aras de favorecer al máximo la garantía de los derechos fundamentales afectados, se procurará en la petición al Juzgado solicitar que autorice al tiempo tanto la entrada en el domicilio, como la intervención del ordenador y el ulterior volcado del disco duro.



II. AGRESIONES A EDUCADORES EN LA JURISDICCIÓN DE MENORES

1ª La mayor implicación del sistema educativo en el abordaje de estos comportamientos ha determinado un descenso numérico de los mismos, lo que abona la conveniencia de mantener el papel subsidiario del sistema de Justicia Juvenil, que ha de ser la última intervención, cuando la prevención y las instancias educativas se hayan demostrado insuficientes, y siempre que no se trate de supuestos graves.

2ª Una vez presentada denuncia por parte del educador, el desistimiento del art. 18 LORPM procederá en casos muy excepcionales y nunca sin una mínima investigación que incluya las declaraciones de ofendido y ofensor.

3ª Aunque proceda generalmente la incoación de expediente por estos hechos, cuando concurren los presupuestos del art. 19 LORPM y si las condiciones y disposición del menor lo permiten, debería buscarse una solución extrajudicial, arbitrando para facilitarla cuantos recursos personales sean necesarios.

4ª Como refuerzo del proceso de responsabilización del menor infractor la solución extrajudicial podrá incluir la realización por su parte de alguna actividad educativa relacionada con el hecho cometido.

5ª Conviene aprovechar el proceso de mediación para solventar, mediante acuerdos económicos, la responsabilidad civil derivada de las agresiones.

6ª Cuando la víctima de estos hechos se niegue a participar en el proceso de mediación, antes de continuar la tramitación del expediente, deberán



**FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO**

analizarse en profundidad las razones alegadas a fin de descartar que actitudes obstruccionistas infundadas perjudiquen al menor que, mostrado una voluntad responsable y arrepentimiento auténtico, pudiera beneficiarse de lo dispuesto en el art. 19.4 de la LORPM

7ª Debe atenderse prioritariamente a la celeridad también y especialmente en el proceso de mediación, tanto para satisfacer la necesidad de una respuesta urgente a la infracción realizada por el menor, como para evitar que las demoras del procedimiento provoquen la prescripción del hecho.

III. USO DE LA VIDEOCONFERENCIA EN LA JURISDICCIÓN DE MENORES:

1ª En la fase de instrucción del procedimiento, el Fiscal, de oficio o a instancia de parte, puede decidir el recurso a la videoconferencia conforme establece el art. 230 de la LOPJ, tanto para el interrogatorio del menor expedientado como para declaraciones de peritos y testigos, siendo especialmente aconsejable en el caso de testigos o víctimas menores de edad.

2ª El uso excepcional de la videoconferencia puede permitir sortear los problemas que plantea la realización de las ruedas de reconocimiento y evitar los traslados de menores desde los centros, pudiendo grabarse su práctica a los efectos de su adecuada valoración por el órgano jurisdiccional.

3ª Será especialmente recomendable el uso de la videoconferencia en determinados auxilios fiscales, cuando la complejidad de la declaración a recibir o cualquier otra circunstancia aconsejen su práctica directa por el Fiscal Instructor del expediente. En caso de declaración de imputados la videoconferencia ofrece la



**FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO**

ventaja adicional de ser el abogado designado en el expediente quien asiste al menor en su declaración.

4ª En fase de ejecución, el Fiscal podrá instar del Juzgado el uso de la videoconferencia en las comparecencias para la sustitución o modificación de medidas, evitando traslados innecesarios de los menores desde los Centros a la sede judicial.

5ª De igual forma, sin perjuicio de las visitas de inspección a los Centros, el Fiscal podrá valerse de videoconferencia, webcam u otro medio bidireccional del que se disponga para mantener entrevistas y contactos directos con los menores internos, personal de los Centros y técnicos de ejecución

ACTIVIDAD INSPECTORA DE LOS CENTROS

IV.- VISITAS DE INSPECCIÓN DEL FISCAL A LOS CENTROS DE REFORMA Y PROTECCIÓN DE MENORES

INSPECCIONES Y DERECHO DE ASILO

1ª La Entidad Pública de Protección de Menores debe proporcionar a los menores no acompañados información sobre el derecho de asilo. Deberán ser debidamente informados sobre el procedimiento que puede seguir, en su caso, para solicitar asilo. Es conveniente comprobar el cumplimiento de esta obligación en las inspecciones a los Centros.

2ª En las entrevistas reservadas con los menores que lo soliciten, cuando las



FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO

circunstancias lo aconsejen, deberán recabarse datos que pudieran fundamentar el derecho de asilo o de la protección subsidiaria, promoviendo en su caso las actuaciones oportunas, a fin de que pueda ponerse en marcha el procedimiento.

3ª Ha de velarse por el cumplimiento de lo dispuesto en el art 48 de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, *reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria* y concretamente que:, 1) los menores no acompañados solicitantes de protección internacional sean remitidos a los servicios de protección de menores poniéndose el hecho en conocimiento del Fiscal; 2) en los supuestos en los que la minoría de edad no pueda ser establecida, se ponga el hecho en conocimiento del Ministerio Fiscal, para que disponga lo necesario para la determinación de la edad, teniendo presente que la negativa a someterse a tal reconocimiento médico no impedirá que se dicte resolución sobre la solicitud de protección internacional. Determinada la minoría de edad, el Ministerio Fiscal lo pondrá a disposición de los servicios competentes de protección de menores; 3) de forma inmediata se adopten medidas para asegurar que el representante de la persona menor de edad, nombrado de acuerdo con la legislación vigente, actúe en nombre del menor de edad no acompañado y le asista con respecto al examen de la solicitud de protección internacional.

INSPECCIONES EN CENTROS DE PROTECCIÓN

4ª La medida de convivencia con grupo educativo no debe ejecutarse en centros de protección.

5ª La creación y gestión privada de los centros de protección ha de ser vigilada estrictamente. Debe recabarse de la Administración Pública el convenio que regula



**FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO**

las relaciones entre ambas entidades, a los efectos de comprobar la existencia y régimen del mismo.

6ª En ningún caso debe permitirse la aplicación de la suspensión de visitas por la dirección del centro de protección como castigo a conductas disruptivas del menor.

7ª Los menores de los centros de protección deben ser informados del catálogo de conductas constitutivas de infracción disciplinaria.

DISPOSICIONES COMUNES A LAS INSPECCIONES DE CENTROS

8ª Las visitas de inspección a Centros, cometido legalmente atribuido al Ministerio Fiscal, teniendo en cuenta su extraordinaria importancia, complejidad y penosidad, deben ser especialmente valoradas a la hora de organizar y distribuir los servicios en las Fiscalías.

9ª Cuando la sobrecarga de servicios lo exija, cabrá que las visitas a los centros sean realizadas por un solo Fiscal, auxiliado por un funcionario

10ª Es conveniente realizar fotografías de las instalaciones, e incorporarlas al acta, como anexo, en un CD.

11ª Debe prestarse especial atención a las fichas médicas de los menores ingresados, cuando los mismos reciben apoyo psicológico o psiquiátrico.

12ª En las Inspecciones de los Centros debe comprobarse si se hace un uso adecuado de la posibilidad de sobreseer los expedientes disciplinarios mediante la conciliación con la persona ofendida, la ¹⁰restitución de los bienes, la reparación



**FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO**

de los daños y la realización de actividades en beneficio de la colectividad del Centro voluntariamente asumidos por el menor. Debe incentivarse el uso de esta forma de terminación pues si la finalidad del procedimiento es la de contribuir a la convivencia ordenada y estimular el sentido de la responsabilidad, esta vía conciliatoria estará especialmente indicada.

13ª Las Secciones de Menores deben exigir en sus visitas de inspección el establecimiento de un verdadero sistema de incentivos tendente a mejorar el cumplimiento de los fines educativos del internamiento y a mejorar la convivencia .en los centros

PROTECCIÓN DE MENORES:

V.- RELACIONES DE LA FAMILIA BIOLÓGICA CON LOS MENORES BAJO TUTELA ADMINISTRATIVA

1ª La protección constitucional de la familia y el reconocimiento internacional del derecho del niño a mantener contacto directo y regular con ambos padres, salvo que ello sea contrario a su superior interés (art. 9.3 de la Convención de Derechos del Niño), se extiende también a los menores separados de su familia por la Entidad Pública.

2ª La Entidad Pública, competente para la declaración de desamparo como medida de separación radical, debe considerarse también, salvo disposición legal en contra, competente para fijar razonadamente - y en su caso modificar - el régimen de visitas y contactos del menor con su familia.



**FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO**

3ª La fijación o modificación por parte de la Administración del régimen de visitas y relación familiar del menor, podrá ser judicialmente impugnada por el Fiscal o la familia. Lo dispuesto en el art. 161 CC no ha de entenderse como exigencia de intervención judicial ineludible en la fijación o modificación de ese régimen, sino como una habilitación específica para su impugnación por la vía del art. 779 LEC.

3ª En ocasiones, la interrupción del contacto del menor tutelado con su familia biológica, puede deberse a razones prácticas ajenas al interés del menor, en especial cuando los padres se muestran hostiles, perjudiciales o indiferentes a sus progresos. Dada la importancia de la continuidad del contacto en los primeros tiempos de la separación para lograr la futura reintegración familiar, cualquier decisión administrativa que suprima o restrinja tal derecho deberá revestir una particular motivación.

4ª La forma de ejercicio del derecho del menor a las relaciones con su familia biológica constituye uno de los contenidos obligatorios del documento de formalización del acogimiento familiar, por aplicación de lo dispuesto en el art. 173.2, 3º a) del CC. Aunque no esté especialmente previsto en la norma, también deberá incluirse la previsión motivada del régimen de visitas o de su supresión en las resoluciones de acogimiento residencial del menor.

5ª. Sólo en los casos de irreversibilidad fundamentada de la situación familiar que ha dado origen al desamparo, puede y debe ceder el derecho de relación familiar, en la medida en que su ejercicio perjudique otras vías de protección estable que impliquen desvinculación definitiva como el acogimiento preadoptivo o la adopción.



VI.- CENTROS DE PROTECCIÓN PARA MENORES CON TRASTORNOS DE CONDUCTA

1ª La mayoría de las CCAA disponen de centros de protección destinados a menores con conductas inadaptadas o de alto riesgo. El diseño, la normativa autonómica o propia y aún la denominación de estos centros es muy difusa y variable pero la especial vulnerabilidad de los menores que acogen reclama una mayor atención por parte del Fiscal en las funciones de superior vigilancia que le encomienda el art. 174 CC. Por ello también el Protocolo de actuaciones del Fiscal en sus visitas de inspección a los Centros de Protección (febrero de 2009) recomienda una periodicidad mínima trimestral en el giro de las visitas a estos centros.

2ª Pese al diferente diseño, estructura y régimen que adoptan estos centros en los distintos puntos del territorio nacional, y a la inexistencia de una calificación administrativa de “centro de seguridad”, algunos de ellos presentan rasgos específicos: :

- Elementos constructivos de aislamiento y de seguridad (ubicación alejada de núcleos urbanos, vallas, rejas...)
- Importante restricción de libertad y movilidad de los residentes
- Medidas activas y pasivas de control (registros personales y de enseres y vigilancia)
- Régimen disciplinario más severo
- Medidas de contención
- Presencia de un personal específico: los vigilantes
- Perfil de los destinatarios: alteraciones de conducta,



FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO

adicciones...sumisión a tratamientos médicos y/o farmacológicos...

Teniendo en cuenta que la diferencia entre restricción y privación de libertad no es cualitativa sino sólo cuantitativa, la concurrencia de todas estas características o de la mayor parte de ellas, cuestiona seriamente el carácter abierto del establecimiento y demanda su consideración de “*establecimiento de formación especial*”, aun cuando esa condición no se les haya atribuido específicamente en la normativa autonómica o en la de régimen interior.

La consideración de un centro concreto como “de formación especial” deberá hacerse con carácter restrictivo, sólo cuando, por presentar todos o la mayoría de los rasgos específicos apuntados, sea claramente perceptible su diseño como centro de seguridad.

Para evitar una calificación en tal sentido, excesiva y alejada de la realidad, y para obtener un censo de este tipo de centros en el territorio nacional, los Srs. Fiscales Delegados darán parte a la Fiscal de Sala Coordinadora de Menores de aquellos centros ubicados en sus respectivos territorios que por sus características y régimen interno deben merecer la consideración de “centros de formación especial” a los efectos del art. 271 del CC.

3ª Dado su carácter y su programación educativa, estos centros no deben ser utilizados en casos de patologías psíquicas graves que requieren un abordaje específico.

4ª Todo ingreso de un menor bajo tutela en este tipo de centros especiales debe estar judicialmente autorizado conforme al art. 271.11 del CC.



**FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO**

Esta intervención judicial es exigencia derivada de una doble consideración:

- de un lado, la “formación especial” a que se destinan los centros
- de otro lado, la restricción de libertad que comportan, sólo susceptible de ser autorizada por una decisión jurisdiccional.

En los casos de guarda voluntaria, bastará el consentimiento de los padres del menor para su ingreso en este tipo de centros.

5ª El procedimiento para solicitar la autorización judicial es el jurisdicción voluntaria innominado, previsto en el art. 273 CC, y no el del art. 763 LEC, puesto que no se trata de menores con “trastorno psíquico”.

6ª Deben entenderse competentes los Juzgados de Primera Instancia del domicilio de la entidad protectora, por concurrir la misma ratio que justifica esta atribución de competencia en el art. 779 LEC.

7ª Dada la ubicación de los arts. 271.1 y 273 en el Título X del Libro I CC, resulta aplicable la disposición adicional tercera de la LO 1/1996 de Protección Jurídica del Menor, y se ventilará la eventual oposición en el mismo procedimiento de jurisdicción voluntaria que no por ello se convierte en contencioso.

8ª Excepcionalmente, se admitirá el ingreso de urgencia cuando la medida no permita demora. En tales casos, el ingreso se comunicará al Juez del lugar donde radique el centro (art. 763 LEC “in fine”) a efectos de su aprobación en el plazo previsto en el art. 17 CE, siendo de aplicación las previsiones mínimas del art. 5 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y el art. 37 de la Convención de Derechos del Niño.



9ª En el expediente de jurisdicción voluntaria habrán de incluirse necesariamente la audiencia no vinculante del menor (arts. 273 CC, 12 de la Convención de Derechos del Niño y 9 de la LOPJ) y el dictamen del Ministerio Fiscal (arts. 273 CC y 1815 LEC de 1881) que se emitirá siempre previo examen del expediente de protección del menor y de su trayectoria institucional, así como de las razones que exponga la entidad pública para el ingreso. Podrán practicarse las pruebas pertinentes y podrán ser oídos familiares y personas interesadas.

10ª El dictamen del Fiscal en estos expedientes analizará necesariamente si la situación de riesgo del menor y sus dificultades de adaptación justifican la adopción de la medida, si ésta responde al principio de prohibición de exceso y qué periodicidad debe darse a la revisión de su manteniendo.

En todo caso, el ingreso de un menor en estos centros deberá fundamentarse en un diagnóstico psicológico y social que lo justifique.

11ª En punto a la justificación de la medida se mantendrán criterios restrictivos, dado el carácter difuso que los presupuestos del ingreso y el perfil del usuario tienen en la mayoría de las regulaciones autonómicas. El principio de inclusión, propio del ámbito educativo, abona también el carácter absolutamente excepcional del recurso a la concentración residencial en el abordaje de los trastornos del comportamiento.

12ª En aplicación del principio de prohibición del exceso el Fiscal debe analizar la *adecuación* cualitativa (en relación a las necesidades del menor) y cuantitativa (intensidad y duración) de la medida, su *necesidad* por inexistencia de otro recurso menos restrictivo que pudiera ser aplicado con igual resultado y su



FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO

proporcionalidad.

13ª En todo caso, registrá el carácter de intervención extraordinaria, temporal por períodos concretos y con duración determinada.

14ª La medida de protección debe ser revisada periódicamente a fin de que en ningún caso se prolongue más de lo estrictamente necesario, conforme al principio del superior interés del menor, valorándose en cada revisión la posibilidad de aplicar medidas menos restrictivas de derechos.

15ª El auto que ha de dictar el Juez autorizando el ingreso o denegando autorización deberá ser suficientemente motivado y contra el mismo podrán interponer apelación (art. 456.2 LEC) la Entidad Pública de Protección de Menores, el Fiscal, y los padres, tutores o guardadores de menores, aunque estén suspendidos de la patria potestad o de la tutela ex art. 172.1 CC.

El recurso de apelación no tiene efectos suspensivos, conforme al artículo 456.2 de la LEC, por lo que, si el internamiento es autorizado o ratificado, la interposición no da lugar al cese de la medida, permitiendo su continuidad.

16ª La intervención judicial es sólo uno de los múltiples controles que demanda la naturaleza de estos centros, siendo imprescindible la permanente supervisión del Fiscal, tanto de las condiciones de los centros y los procedimientos aplicados, como de la situación de cada uno de los menores residentes. Esta revisión por parte del Fiscal tendrá una periodicidad mínima trimestral.



FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO

17ª El Proyecto Educativo no sólo constituye la misión de estos Centros, sino se erige en el primer presupuesto de validez de las medidas de seguridad y el régimen disciplinario. Por ello, la supervisión deberá extenderse a la comprobación de la existencia y corrección del Proyecto Educativo específico y de la Programación pedagógica individual a desarrollar.

18ª Igualmente deberá comprobarse el respeto al derecho de los menores a formular peticiones y quejas al Director del Centro, a la Entidad de Protección, al Fiscal y a las Defensorías de la infancia.

19ª En todos los Centros de Protección los métodos disciplinarios deberán ser utilizados sólo como último recurso, dando prioridad a los sistemas restaurativos de resolución de conflictos e interacción educativa frente a los procedimientos formales y a los castigos, tal como recomienda la moderna pedagogía y expresamente, el Comité de Ministros del Consejo de Europa en su Recomendación (2008)¹¹ *Reglas Europeas para infractores juveniles sometidos a sanciones o medidas*, exponiendo un criterio que debe hacerse extensivo, con mayor fundamento si cabe, cuando se trata de intervenciones de protección y no de reforma.

20ª El aislamiento sólo podrá utilizarse como medida de carácter absolutamente excepcional, en prevención de actos violentos o autolesiones, o de graves riesgos para otros menores residentes en el Centro, para el personal del mismo o para terceros.



FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO

21ª El aislamiento supone la estancia del menor en un espacio del que se le impide salir y sólo se aplicará como medida de contención, cuando el menor haya perdido de forma intensa el control de su conducta, sin que responda a las indicaciones de los educadores, estando en peligro su integridad física, la de alguno de los otros menores acogidos o del personal del centro.

Se llevará a cabo en un espacio especialmente diseñado a tal fin, que tendrá que reunir las mismas condiciones de habitabilidad que el resto de los espacios o habitaciones que se utilicen en el centro, sin perjuicio de estar dotado de las condiciones necesarias para que el menor no pueda atentar contra su integridad física o la de otras personas.

El aislamiento no podrá exceder de seis horas y se dará explicación al menor de los motivos que han justificado esa actuación.

Durante el período de tiempo en que el menor permanezca en aislamiento estará acompañado o supervisado por un educador. A tales efectos, la totalidad de la habitación habrá de ser visible desde el exterior.

22ª Sería especialmente recomendable la previsión normativa básica del ingreso y régimen de los Centros para menores con trastornos de conducta en la LO 1/1996 de *Protección Jurídica del Menor*.

Madrid, a 9 de diciembre de 2010



**FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO**